

Certifico que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso la abogado señora Keomara Henríquez. San Miguel, 18 de mayo de 2021. Mauricio Vergara Toro, relator. (Hora inicio 09:27 am. - término 09:40 am).

San Miguel, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proveyendo escrito folio 36054: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la defensora penal público penitenciario doña Keomara Paulina Henríquez Jaramillo recurre de amparo por la condenada Natalia Guerra Jequier y contra la Comisión de Libertad Condicional a causa del rechazo de la libertad condicional solicitada en su beneficio, estimándolo ilegal y lesivo de su libertad personal.

Refiere que su representada se encuentra cumpliendo condena en CPF Santiago por el delito de parricidio a 5 de presidio menor en su grado máximo, condena del Juzgado de Garantía de Quilpue; registra como fecha de inicio de condena el día 19 de julio de 2019, con fecha de término el 12 de diciembre de 2021 y, que habiendo cumplido con el tiempo mínimo y demás requisitos legales, fue postulada para optar a la Libertad Condicional.

Indica que el rechazo de su solicitud tuvo como fundamento que: *“Analizados y ponderados los antecedentes que constan en la carpeta remitida por Gendarmería de Chile, se concluye que la interna presenta factores de riesgo de reincidencia, de rango medio, sin satisfacer las exigencias del artículo 2 N° 3 del DL 321 toda vez que, aun cuando el informe psicosocial da cuenta de avances en su proceso de intervención y si bien reconoce responsabilidad, manifiesta sentimientos de angustia y culpa, expresa que no participó concretamente en el hecho que se le atribuye. Por otra parte, en el mismo informe no aparecen evidenciadas intervenciones que aborden de manera profunda los aspectos de índole mental y emocional que, de acuerdo a los antecedentes, estuvieron a la base del delito por el que se encuentra cumpliendo condena.”*

Asevera falta de fundamentación suficiente del acto impugnado, aduciendo la concurrencia de los requisitos prescritos por el Decreto Ley 321. Indica que dentro de su informe psicosocial se constata cuenta con avances en su proceso de intervención, reconoce responsabilidad en los hechos, se ha sometido a tratamiento psicológico al igual que todo su entorno familiar, siente profunda culpa y arrepentimiento por el hecho cometido, no tiene consumo de drogas, ocupa su tiempo libre en actividades prosociales como ser monitorea de acondicionamiento físico de internas más jóvenes y actividades artesanales con la fundación “Abriendo Puertas” donde



integra cursos de orfebrería y cumple con su plan de intervención; refiere que la propia Comisión señala lo anterior al momento de resolver.

Expresa que su representada, a pesar de estar aislada de la población penal general a raíz de la naturaleza del delito por el que fue condenada, ha utilizado su tiempo libre en actividades prosociales; se ha sometido a psicoterapia y ha modificado de manera positiva el vínculo con su grupo familiar, siendo evaluada durante su privación de libertad, en el Dispositivo de Salud Mental Transitorio, descartándose que tenga rasgos psicopáticos; mantiene estudios de educación superior, asume que será difícil conseguir trabajo en el medio libre, pero cuenta hoy con el apoyo de toda su familia para emprender de manera independiente como peluquera y trabajar en un centro de estética.

Recalca que la Comisión de Libertad Condicional reconoce estos los antecedentes favorables que establece el informe psicosocial y cuestiona que en el informe no aparecen evidenciadas intervenciones que aborden de manera profunda los aspectos de índole mental y emocional que estuvieron a la base del delito, pero Gendarmería de Chile ha desarrollado un informe psicosocial absolutamente favorable, que da cuenta de avances y también de una participación activa en su plan de intervención, donde justamente se trabaja en esta base mental y emocional. Agrega que también recibió tratamiento psicológico previo a su ingreso a cumplir condena, y al momento de su ingreso fue evaluada por el Dispositivo de Salud Mental Transitorio del Hospital Horwitz que opera en el interior del penal, y evaluada los años 2019 y 2020 por síndrome depresivo leve en tratamiento, sin manifestar otra enfermedad psiquiátrica de mayor gravedad; por lo que la resolución impugnada deviene en arbitraria.

Pide en definitiva que, acogiendo su acción, se deje sin efecto la resolución que rechaza su libertad condicional y se conceda la misma en su beneficio.

Segundo: Que informa al tenor del recurso, doña María Alejandra Pizarro Soto, Ministra Presidente de la Comisión de Libertad Condicional quien expone que la referida comisión habiendo oído la relación de los antecedentes acompañados a la postulación, y previo análisis y debate de éstos, rechazó la solicitud de libertad condicional del interno señalando lo siguiente: *“Analizados y ponderados los antecedentes que constan en la carpeta remitida por Gendarmería de Chile, se concluye que la interna presenta factores de riesgo de reincidencia, de rango medio, sin satisfacer las exigencias del artículo 2 N° 3 del DL 321 toda vez que, aun cuando el informe psicosocial da cuenta de avances en su proceso de intervención y si*



bien reconoce responsabilidad, manifiesta sentimientos de angustia y culpa, expresa que no participó concretamente en el hecho que se le atribuye. Por otra parte, en el mismo informe no aparecen evidenciadas intervenciones que aborden de manera profunda los aspectos de índole mental y emocional que, de acuerdo a los antecedentes, estuvieron a la base del delito por el que se encuentra cumpliendo condena.”

Agrega que al adoptar la decisión de rechazo de la solicitud, la comisión procedió con arreglo a la normativa que rige el beneficio de libertad condicional, al haber resuelto de manera motivada y previo análisis de los antecedentes personales de la postulante acompañados por Gendarmería de Chile bajo la óptica de los presupuestos del artículo 2° del DL 321, en particular del número 3 de esta disposición, arribando a concluir que las exigencias de este precepto no resultaron satisfechas, circunstancia que no hacía posible el otorgamiento del beneficio pedido.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad

Cuarto: Que el artículo 1 del Decreto Ley 321, modificado por la Ley 21.124, establece: *“La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”*.

El artículo 2 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos que se deben cumplir para postular al mentado beneficio, a saber: 1) Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, o los tiempos establecidos en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter; 2) Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena, siendo calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena” en los cuatro bimestres anteriores a su postulación, salvo que la condena no exceda los 451 días, caso en el cual se consideran los tres bimestres anteriores; y 3) Contar con un informe de postulación psicosocial



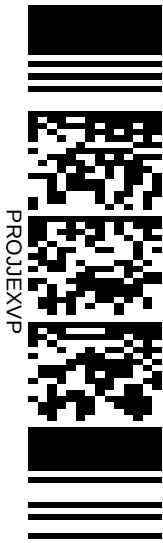
elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad.

Quinto: Que, por su parte, el artículo 5° del Decreto Ley citado, establece que será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada, disponiendo que debe constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual tendrá a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.

Sexto: Que, en la especie, la amparada cumple los requisitos objetivos aludidos en los números 1° y 2° del artículo 2° y la dificultad se presenta respecto de los reparos que observa la Comisión al informe psicosocial de Gendarmería de Chile, estimando que no profundiza en intervenciones que hayan abordado los aspectos de índole mental y emocional que llevaron a la comisión del delito.

No obstante ello, el formulario consolidado de postulación de Gendarmería de Chile concluye que presenta un buen desempeño en las actividades en las que se ha comprometido, refiere recibir tratamiento psicológico previo a la condena, presenta mediano nivel de riesgo, muestra evolución permanente en su capacidad de autocrítica y su grupo familiar refiere apoyo afectivo y recurso materiales; sugiriendo incorporar continuidad de tratamiento en caso de que recupere su libertad. Que, respecto al hecho, refiere arrepentimiento y sentimiento de culpa y expresa que habría participado en el delito bajo “síndrome delirante agudo” provocada por consumo de ayahuasca, droga que los integrantes de la secta en que le participaba habrían estado obligados a consumir; detallando los múltiples tratamientos tanto psicológicos como como psiquiátricos a los que ha sido sometida y se encuentra actualmente en tratamiento que dan cuenta de su estabilidad emocional y adecuada comprensión de la gravedad de los hechos cometidos y su responsabilidad en ellos.

Séptimo: Que, los elementos destacados en los considerandos precedentes demuestran que la amparada se encuentra en situación de



asumir una efectiva reinserción social, apoyada por su entorno familiar, sin que se divise cómo tratamientos diversos de los ya ha recibido pudieran mejorar en forma significativa su condición, que esta Corte estima apta para recibir el beneficio solicitado.

Octavo: Que las circunstancias anotadas permiten concluir que la amparada, como ya se ha dicho, demuestra avances en su proceso de reinserción social, con lo que se cumple, en consecuencia, el objetivo primordial de la normativa que permite concederle el beneficio, al tenor de lo que dispone el artículo 1° del Decreto Ley 321, modificado por la Ley N° 21.124, como asimismo los requisitos a que se refiere el artículo 2° del mismo decreto, de manera que el rechazo a su postulación deriva en una afectación a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental que esta Corte estima necesario remediar, acogiendo el recurso de amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública Penitenciaria en favor de Natalia Guerra Jequier.

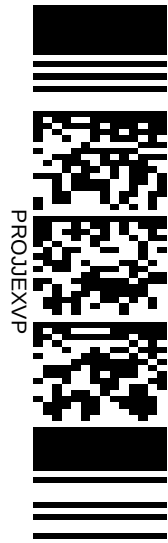
Y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del condenado **Natalia Guerra Jequier** y contra la Comisión de Libertad Condicional, dejándose sin efecto la Resolución N° 23-2021 de fecha 14 de abril de 2021, de la referida Comisión, mediante la cual se rechazó la postulación de la amparada al beneficio de la libertad condicional y, reconociendo que reúne los requisitos previstos en el artículo 2° del DL 321 al efecto, le queda en consecuencia **concedido** dicho beneficio.

Acordado lo anterior con el **voto en contra** del Ministro Señor Luis Sepúlveda quien estuvo por rechazar el recurso de amparo que se conoce, en virtud de los propios fundamentos aludidos en su informe por la Comisión de Libertad Condicional.

Notifíquese a la Comisión de Libertad Condicional y al centro penitenciario correspondiente para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare.

N° 320-2021-Amparo.





PROJEXP

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. y Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. San miguel, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

